

NR N
JM-RLM

ASUNTO: Identificación veraz (art.72.3) de conductor en empresas de alquiler de vehículos sin conductor a corto plazo.

Instrucción 08/S -97

El artículo 72.3 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en su párrafo primero establece que *“El titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido una infracción, debidamente requerido para ello, tiene el deber de **identificar verazmente** al conductor responsable de la infracción”*.

El cumplimiento de esta obligación se lleva a cabo normalmente mediante la simple **declaración escrita del titular del vehículo**, en la que además de los datos que identifican a la persona que conducía el vehículo en el momento de la infracción, deben figurar aquellos otros relativos al domicilio necesarios para efectuar las notificaciones que precise el procedimiento sancionador. La Administración instructora del procedimiento, que tal como establece el artículo 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común“ actúa bajo los *“principios de buena fe y de confianza legítima”*, considera en principio veraz dicha declaración.

El citado precepto en su párrafo tercero añade que *“Las empresas de alquiler sin conductor a corto plazo, acreditarán el cumplimiento de la obligación legal de identificar al conductor responsable de la infracción mediante la remisión, al órgano instructor correspondiente, de **un duplicado o copia del contrato de arrendamiento** donde quede acreditado el concepto de conductor de la persona que figure en el contrato”*. En este caso, el titular del vehículo no se limita a efectuar una simple declaración, sino que efectúa su obligación de identificar al conductor aportando no una simple declaración, sino una prueba documental: el contrato de arrendamiento. En este punto debe recordarse que los datos de este contrato (DNI, permiso de conducción,...) deben rellenarse de acuerdo con la Orden Ministerial de 20 de Julio de 1995, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de arrendamiento de vehículos sin conductor.

En este punto, las diferentes Federaciones y Asociaciones de arrendamientos de vehículos se han dirigido a este Centro Directivo manifestando su preocupación por la existencia de determinados expedientes sancionadores en los que el instructor no entiende como *“veraz”* la identificación llevada a cabo mediante la aportación del contrato de arrendamiento en que figure un conductor extranjero, reclamando del titular documentación adicional que acredite su estancia en España.



A este respecto, este Centro Directivo se manifiesta en el sentido de que en el supuesto de vehículos de alquiler sin conductor, la obligación de identificación “*veraz*” del conductor se concreta en un medio formal: la aportación del contrato de arrendamiento donde consten los mismos datos que la declaración que efectúan el resto de titulares de vehículos. De este modo, **no cabe exigir más documentación que el contrato de arrendamiento del vehículo**. Lo contrario (exigir otra documentación adicional) quebraría el “*principio de presunción de buena fé y de confianza legítima*” que para todo administrado establece la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, como antes se ha indicado.

Supuesto diferente es el hecho de que, por cualquier otro medio, el instructor del expediente haya tenido conocimiento de que lo dispuesto en el contrato de arrendamiento no se ajusta a la realidad. En este punto, además de proceder el inicio del correspondiente expediente sancionador contra el titular del vehículo por “**no identificar al conductor**”, se procederá a su comunicación a los Agentes de la Autoridad por si procediese efectuar investigaciones adicionales.

Madrid, 12 de Mayo de 2008

EL DIRECTOR GENERAL DE TRÁFICO

Pere Navarro Olivella

A TODAS LAS UNIDADES DEL ORGANISMO.-